

## **INFORME SECRETARIAL**

Chinchiná, Caldas, 9 de abril de 2021

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia para que decida lo pertinente, informado que el día 23 de marzo de 2021, el Despacho admitió y dio traslado de la reforma que a la demanda hizo la parte demandante y admitió el gestor contra una nueva demandada. Dicho auto se notificó por estados electrónicos el día 24 de marzo de 2021.

La parte codemandada, señor Manuel Uribe Arango, presentó recurso de reposición contra el mentado auto el día 26 de marzo de 2021.

Por su parte, el otro codemandado, señor Alberto Uribe Robledo, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia.

Finalmente, la parte demandante el día 6 de abril pasado, se pronunció frente a los recursos interpuestos.

  
**JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS**

Trece (13) de abril de 2021

**Auto de Sustanciación No. 141**

**Rad. 2019 – 00207 - 00**

### **Decisión del recurso de reposición presentado por el señor Manuel Uribe Arango.**

El artículo 63 del C.P.L. y de S.S., señala que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios y que debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciese por estados.

Tras ello, como el auto que es atacado vía reposición es de interlocución, puesto que se admitió la demanda contra una nueva persona jurídica, es procedente conocer del mismo, el cual dicho sea de paso, se presentó oportunamente.

Ahora bien, el vocero judicial del codemandado, señor Manuel Uribe Arango se duele básicamente en su escrito, de dos aspectos procesales, uno, que no se arrió poder para dirigir la acción contra **AGROPECUARIA DON PEDRO S.A.S.**, y dos, que la reforma de la demanda no se integró en un solo escrito junto con el libelo inicial.

Respecto de tales reproches, este Judicial considera que la integración en un solo escrito de demanda y reforma se constituye en un pedimento más de técnica y organización litigiosa que de un verdadero requisito para admitir la demanda o su reforma, tanto así, que la codificación procesal laboral ni siquiera lo exige. Con todo, la parte demandante ya se sirvió efectuar la integración deprecada por el señor **MANUEL URIBE ARANGO** a través de su vocero judicial.

De otro lado y respecto de la carencia de poder, toda la razón le asiste al togado recurrente, pues en efecto, por un olvido involuntario, el Juzgado procedió a admitir la reforma a la demanda, que incluye una nueva demandada, aún cuando la parte accionante no había otorgado poder para tal fin, lo cual, si constituye macula importante, puesto que la ausencia total de poder acarrea la nulidad de lo actuado.

A tono con lo anterior, el Juzgado no pierde de vista que la vocera judicial de la señora **ELOÍLDA MARÍN DE PATIÑO**, enterada que fue de la presentación de este recurso, adjunto el poder respectivo, razón por la cual, a esta altura procesal, no hay lugar a inadmitir la demanda, pues ello generaría un desgaste procesal innecesario, a sabiendas de que el mandato ya obra en el plenario. No obstante, como al momento de admitirse la demanda, el día 23 de marzo pasado, no había mandato legal para accionar en contra de la sociedad aludida, no había obligación legal para que la parte codemandada, procediese a contestar la reforma de la demanda, razón por la cual, se admitirá la misma,

verificado que se cumplen todos los requisitos legales para ello y se otorgará a la parte pasiva de la litis, el término legal para que se pronuncien frente a ella.

**Decisión del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el señor Alberto Uribe Robledo.**

El vocero judicial del señor **ALBERTO URIBE ROBLEDO**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación oportunamente contra el auto antedicho, sosteniendo básicamente que la parte actora presentó dos reformas a la demanda, cargo que plantea, así:

*“...de acuerdo a lo argumentado en la presente sustentación, el demandante reformó por segunda vez la demanda al adicionar como demandada a la **AGROPECUARIA DON PEDRO S.A.S.**, y adicionalmente presentó dicha reforma por fuera de los términos estipulados en el artículo 28 del C.P.L. y la S.S., reiterándose que dicho término le venció a la parte accionante en fecha **23 de octubre de 2020**, es decir, al quinto día hábil siguiente al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial; y siendo reiterativo con el argumento, si la parte demandante lo que pretendía era adicionar como demandados al Sr. **MANUEL URIBE ARANGO** y a la **AGROPECUARIA DON PEDRO S.A.S.** ello lo debió realizar en los términos establecidos en el artículo 28 del C.P.L. y la S.S.; sin embargo, en dicha oportunidad sólo adicionó como demandado al Sr. **MANUEL URIBE ARANGO** y no a la **AGROPECUARIA DON PEDRO S.A.S.**, adición de demandado que pretende realizar a través de una segunda reforma a la demanda, la cual se insiste no es procedente y se está presentando por fuera de los términos estipulados en la codificación procesal laboral...”*

Para dilucidar la controversia, cumple precisar que la demanda inicial, fue dirigida por la señora **ELOILDA MARÍN** contra los señores **MANUEL URIBE MEJÍA** y **ALBERTO URIBE**, y en esos términos fue admitida la demanda.

En el acto de notificación al predio informado por la parte accionante, el señor **ALBERTO URIBE ROBLEDO**, quien era el único demandado presente en el bien inmueble, informó al Despacho no tener conocimiento respecto de la existencia del señor **MANUEL URIBE MEJÍA**.

No obstante, al momento de contestar la demanda, el señor **ALBERTO URIBE ROBLEDO**, por conducto de patrocinador judicial, informó que conocía era al señor **MANUEL URIBE ARANGO**, razón por la cual, el Despacho, en aras de lograr, como es su deber, la plena identificación de uno de los codemandados, corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días para que informase si dirigía la demanda contra cualquier otra persona natural o jurídica, pretendiendo con ello que aclarara si, con la demanda inicial, y por error en su individualización, ejercía la acción contra el señor **MANUEL URIBE ARANGO**, que no contra el señor **MANUEL URIBE MEJÍA**, lo que no significa en modo alguno que se haya adicionado un nuevo accionado, no siendo dable que el recurrente quiera dar a entender que los señores **MANUEL URIBE MEJÍA (Sic)** y **MANUEL URIBE ARANGO** son personas distintas.

En efecto, la parte actora aclaró al Juzgado que la demanda iba dirigida contra el señor **MANUEL URIBE ARANGO**, como propietario de la finca **DON PEDRO**, lo cual lleva al Despacho a la total convicción, de que la demanda no se dirigió contra una nueva persona, por tanto no se reformó en dicho acto, lo único que hizo la parte petente fue aclarar el segundo apellido del codemandado, del cual sólo vino a tener conocimiento con la información que suministró el otro accionado, quien es su hijo, persona que por demás, en estricta lealtad, si hubiese informado el nombre completo de su padre en el momento de la notificación personal por parte del citador del Despacho, nos hubiese evitado este vericuetos procesal.

No puede ser ajeno el Juzgado a la realidad económica y social que rodean los asuntos litigiosos laborales, donde las personas que demandan, muchos de ellos trabajadores del campo, no logran identificar a ciencia cierta el nombre completo de sus presuntos patronos, pero lo que si resulta claro es que la demandante, desde el principio, quiso dirigir la demanda además, contra el propietario de la finca ya descrita, señor **MANUEL URIBE**. Con todo, considerando que el último de los demandados se notificó personalmente, en virtud del decreto 806 de 2020 en sus artículos 6 y 8 el día 20 de enero pasado, el término para contestar la demanda corrió entre los días 21 de enero y 3 de febrero de 2021, y el término para reformar la demanda, por una sola vez, corrió entre los días 4 y 10 de

febrero pasado, como en efecto se hizo, sin que pueda alegarse que hubo dos reformas a la demanda, puesto que se itera, el Juzgado lo que hizo en auto del día 19 de octubre de 2020, fue pedirle a la reclamante que aclarase el nombre de uno de los codemandados para que ratificara que la demanda iba dirigida contra el señor **MANUEL URIBE ARANGO** y así se hizo.

Corolario de lo expuesto, **SE REPONDRÁ PARCIALMENTE** el auto calendado 23 de marzo de 2021, únicamente respecto de la ausencia de poder, el cual ya ha sido arrimado al plenario.

Finalmente, y respecto del recurso de apelación formulado en subsidio por el señor **MANUEL URIBE ROBLEDO**, el mismo se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE**, puesto que, contra los autos que admiten la demanda o su reforma, no procede el recurso de alzada, el cual, a *contrario sensu*, y de conformidad con el Art. 65 del C.P.L. y de S.S., procede es contra el auto que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestadas, no siendo querer del Legislador que contra los autos de admisión proceda la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente, el auto calendado 23 de marzo de 2021, únicamente respecto de la ausencia de poder, el cual ya ha sido arrimado al plenario.

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma que a la demanda, ha presentado la parte demandante, corriéndole traslado a la parte codemandada por el término de **cinco (5) días hábiles**.

**TERCERO: ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **ELOÍLDA MARÍN**, quien obra mediante apoderada judicial, contra **AGROPECUARIA DON PEDRO S.A.S.**, la que se tramitará conforme a la regulación prevista en el Artículo 74 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la mencionada demanda, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

La notificación a la parte demandada se hará en la forma indicada en el Art. 41 del C.PL. y de S.S. y el artículo 291 del C.G.P., y si fuere el caso, en la forma prevista en los artículos 292 y 293 de la norma adjetiva. De igual forma, debe atenderse lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.

De las diligencias notificadorias debe enterarse al Despacho al correo electrónico institucional.

**CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO URIBE ROBLEDO**, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO LABORAL**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Electrónico No. **032** de **ABRIL 14/2021**

**JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ**

**SECRETARIO**